

AMPARO EN REVISIÓN:

R.A. 97/2018

RECURRENTE:

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ANTES DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

QUEJOSO:

** ***** ***** ***** **

MAGISTRADO:

FROYLÁN BORGES ARANDA

SECRETARIO:

ISIDRO JARAMILLO OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veinte de junio de dos mil diecinueve.**

VISTO, para resolver el toca **R.A. 97/2018**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ANTES DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO**, contra la sentencia engrosada el **treinta de enero de dos mil dieciocho**, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **1600/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo indirecto 1600/2017.

Presentación de la demanda

1. Mediante escrito presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, **** ***** ***** ***** ******, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES. - - - I. La C. *** ***** ***** *******, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora la Ciudad de México. - - - Lo anterior en términos de las facultades conferidas en la Ley específica, asumiendo que es esta autoridad la emisora del acto de que se trata. - - - II. El C. ******* ***** *******, en su carácter de J.U.D. de Alineamientos y Números Oficiales señalado como servidor público encargado de dar respuesta por parte de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México.”

IV. ACTOS QUE SE RECLAMAN A LAS AUTORIDADES. - - - PRIMERO. A la encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se le reclama: - - - • La resolución del Recurso de Revisión R.R.SIP. ******/2017**, la cual me fue notificada el 10 de noviembre de 2017 mediante correo electrónico; de la que se advierte que viola el principio de congruencia, toda vez que, la autoridad responsable desechó el Recurso de Revisión resolviendo que el promovente basó sus razones o

motivos de inconformidad en ampliar su solicitud de información. - - - **SEGUNDO.** Al C. ***** *****, en su carácter de J.U.D. de Alineamientos y Números Oficiales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, se le reclama: - - - ● El oficio *****/2017 de 18 de septiembre de 2017, por el incumplimiento al procedimiento administrativo, al no proporcionar la información solicitada y, en cambio, entregar información completamente diferente, señalando que era la información solicitada por el hoy quejoso.”

2. La parte quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 6, Apartado A, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y refirió que no existía tercero interesado.

Admisión

3. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el secretario en funciones de Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México radicó el expediente 1600/2017 y **admitió** la demanda de amparo, entre otros aspectos, requirió a las autoridades responsables su informe justificado, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

Informe justificado

4. El dos de enero de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables y por ofrecidas y admitidas las pruebas propuestas en sus oficios, de las cuales se le dio vista al justiciable.

Audiencia constitucional y resolución.

5. Substanciado el procedimiento, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia, en la que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio de amparo (no será materia del presente estudio) y, por otro, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, como enseguida se expresa:

*“...lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado a *****
 ****. - - - SEXTO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo, la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá dejar sin efectos la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Revisión RR.SIP.2213/2017, y en su lugar emita una nueva en la que resuelva el medio de impugnación aludido, respecto de la pretensión de la parte aquí quejosa, relativa a la solicitud de información pública 0404000135217 de once de septiembre de dos mil diecisiete, inherente a los procedimientos administrativos V2-CANO-259-17, V2-CANO-260-17, V2-CANO-263-17 y V2-CANO-495-17, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos...”*

Los puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“Primero. *Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****
 ****, en términos del Cuarto considerando de este fallo.*

Segundo. *La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
 ****, en contra del acto y autoridad precisada en el considerando Quinto para los efectos indicados en el Sexto considerando de este fallo.”*

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión.

dieciocho, se desechó por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa.

10. En auto de Presidencia de **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, se retornó el asunto al Magistrado **Froylán Borges Aranda**, comisionado por oficio SEADS/183/2019, de trece de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

11. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 81, fracción I, inciso e, 84, de la Ley de Amparo; 37, fracción IV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos

¹“...Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión...”

“...Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

(...)

Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno...”

judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito; ya que se interpone contra la sentencia dictada en por una Jueza de Distrito, con sede dentro del ámbito territorial que tiene señalado este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Legitimación.

Legitimación de la autoridad recurrente

12. El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, en razón de que lo interpone Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, **Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, antes Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, autoridad responsable en el juicio de amparo, conforme al artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad.

Oportunidad en el recurso de revisión.

13. El recurso de revisión **fue interpuesto en tiempo**, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el **uno de febrero de dos mil dieciocho**, según puede apreciarse de la constancia de notificación que obra a foja ciento treinta y seis del juicio de amparo; consecuentemente, dicha notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, **transcurrió del dos al dieciséis de febrero del referido año**, descontando de dicho cómputo los

días tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año, por haber sábados y domingos y por tanto inhábiles, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el cinco de febrero de la anualidad mencionada, en apego al numeral citado; de ahí que, como el recurso de revisión se presentó el **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se hizo de manera oportuna, como se ilustra a continuación:

Sentencia reclamada	Fecha de notificación	Plazo de 10 días	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días Inhábiles
30 de enero de 2018	1 de febrero de 2018	2 al 16 de febrero de 2018	16 de febrero de 2018	3, 4, 5, 10 y 11 de febrero de 2018

CUARTO. Distribución de copias.

14. El Ponente por conducto del secretario de Tribunal, distribuye a los integrantes de este órgano jurisdiccional, para su información, copia de la sentencia recurrida, así como del escrito de expresión de agravios del recurso de revisión, ordenando que se integre únicamente copia certificada de la resolución recurrida, toda vez que el oficio de agravios está glosado en original al presente toca.

QUINTO. Innecesaria transcripción de la sentencia recurrida y los agravios.

15. No se transcribe el fallo recurrido ni los agravios por no exigirlo el artículo 77 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas

de la **Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Revisión ***** , relativo a la solicitud de información pública ***** , no está debidamente fundada y motivada.

26. Así, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

27. En este caso no existe una adecuación entre el motivo aducido y la resolución combatida, ya que ésta parte de una premisa equivocada, ya que la parte quejosa solicitó información respecto de los procedimientos administrativos ***** , ***** , ***** y ***** , tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación accionado (materia de este asunto), determinó que la intención del recurrente era la de ampliar la solicitud de información.

28. Para evidenciar lo anterior, se tiene presente que la autoridad responsable citó en la resolución reclamada, que la solicitud de información pública de la parte quejosa era de *“la información de todas las construcciones ilegales o que no cumplan con los requisitos legales necesarios”*, cuando en realidad fue de los procedimientos administrativos ***** , ***** , ***** y ***** , tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, asimismo, la autoridad responsable adujo que la referida información versaba sobre permisos, tiempo y diversos supuestos de una construcción, cuando, como ya se dijo, la parte quejosa pretende obtener información respecto de los procedimientos administrativos precitados.

29. Corolario de lo anterior, es que la autoridad responsable al dictar la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Revisión ***** , se pronunció en relación a un tópico que no era materia de la solicitud de información pública elevada por la parte quejosa, ni motivo de disenso

a) La sentencia recurrida **transgrede** los principios de legalidad y congruencia, pues el juez confundió la solicitud que fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable, en virtud de que el quejoso en el juicio de amparo refirió que presentó recurso de revisión contra la solicitud **0404000153217**; sin embargo, la solicitud a la que se refirió el quejoso al presentar revisión ante la autoridad que ahora recurre es la **0404000135217**.

En efecto, el peticionario de amparo se refirió a números diversos.

b) **Contrario** a la apreciación del juez de distrito, el acuerdo emitido por la autoridad responsable se encuentra fundado y motivado, conforme a la normativa que rige la materia de acceso a la información pública, pues de ninguna manera se emitió el acto reclamado bajo una premisa incorrecta, ni se pronunció en relación a un tópico que no fuera materia de la solicitud de información pública.

No asiste razón al *A quo* respecto a que la autoridad partió de una premisa incorrecta al emitir el acto reclamado, confundiendo el contenido de la información requerida a través del folio **0404000135217**, porque de ninguna manera la solicitud versa sobre los procedimientos administrativos **V2-CANO-259-17**, **V2-CANO-260-17**, **V2-CANO-263-17** y **V2-CANO-495-17**, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Esto es así, porque, como se indicó en el informe justificado, mediante solicitud de información **0404000135217**, impugnada a través del recurso de revisión **RR.SIP. 2213/2017**, el particular requirió diversa información relacionada con construcciones ilegales que no cumplan con los requisitos necesarios para realizar dichas obras, como se advierte del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, consultable en las fojas 4 a 7 de la copia certificada del expediente del recurso de revisión.

Entonces, como se dijo, el juez cometió un error al conceder que la resolución **0404000135217** se encuentra relacionada con los procedimientos administrativos referidos.

Al respecto, el quejoso hizo caer en un error al juez de distrito, al afirmar que mediante la solicitud de información **0404000135217**, materia del recurso de revisión **RR.SIP.2213/2017**, solicitó datos relacionados con los procedimientos referidos y que el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio **JUDANO/763/2017** de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, ello lo pretendió acreditar con la prueba ofrecida como "Anexo 1", consistente en el acuse de recibo

sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser procedente; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.

Análisis oficioso de incongruencia

40. Este tribunal colegiado advierte, de oficio, incongruencia en la sentencia recurrida, particularmente en la precisión de los efectos del amparo concedido; por tanto, en virtud de las reglas que prevé el artículo 76 de la Ley de Amparo, para la resolución del recurso de revisión contra determinaciones del juez de distrito, en el que se establece que no es dable el reenvío, la irregularidad en comento debe ser reparada.

41. Al respecto, es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 383, Libro V, tomo 1, febrero dos mil doce, Novena Época, registro 160315, de título y contenido:

“EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante

septiembre de dos mil diecisiete, afirmando que es inherente a los procedimientos administrativos *********, *********, ********* y *********, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **introduce aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pues la solicitud que realmente corresponde a aquellos expedientes es la **0404000153217**, se insiste, **NO** la ********* que se refiere a otra persona y distintas peticiones.

44. En ese tenor, conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo que establece que no es dable el reenvío, se repara la irregularidad detectada, precisando que la nueva resolución que emita la autoridad responsable en el Recurso de Revisión *********, debe avocarse a la solicitud de información pública ********* de once de septiembre de dos mil diecisiete, inherente a los procedimientos administrativos *********, *********, ********* y *********, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en **el entendido de que queda intocado lo que no es materia de precisión en esta ejecutoria**.

45. En ese tenor, son **inoperantes** los agravios que hace valer la autoridad recurrente a través de los agravios sintetizados en los **incisos a), b) y c)**,³ pues estos controvierten

³a) La sentencia recurrida **transgrede** los principios de legalidad y congruencia, pues el juez confundió la solicitud que fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable, en virtud de que el quejoso en el juicio de amparo refirió que presentó recurso de revisión contra la solicitud **0404000153217**; sin embargo, la solicitud a la que se refirió el quejoso al presentar revisión ante la autoridad que ahora recurre es la **0404000135217**.

En efecto, el peticionario de amparo se refirió a números diversos.

b) Contrario a la apreciación del juez de distrito, el acuerdo emitido por la autoridad responsable se encuentra fundado y motivado, conforme a la normativa que rige la materia de acceso a la información pública, pues de ninguna manera se emitió el acto reclamado bajo una premisa incorrecta, ni se pronunció en relación a un tópico que no fuera materia de la solicitud de información pública.

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 69, Tomo VII, mayo mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, registro 196233, de título y contenido:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto”.

48. Así es, con la precisión relativa ha sido eliminada la parte que señaló como agravio la autoridad recurrente, esto es, la lesión que dijo, entonces, se insiste sus argumentos son inoperantes.

49. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1089, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, página 760, Tomo VI, parte HO, Quinta Época, registro 395054, de título y contenido:

EL LICENCIADO ISIDRO JARAMILLO OLIVARES, SECRETARIO DE TRIBUNAL ADSCRITO AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, C E R T I F I C A : QUE LA COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA CUAL CONTIENE LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS MAGISTRADOS Y SECRETARIO DE TRIBUNAL QUE EN ELLA SE MENCIONAN, QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN **RA 97/2018**, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO **1600/2017**, PROMOVIDO POR ** ***** ***** ***** **** , QUE CONSTA DE VEINTICUATRO PÁGINAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS, PARA SER REMITIDAS AL **JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.- DOY FE.**

Ciudad de México, a 9 de julio de 2019

LIC. ISIDRO JARAMILLO OLIVARES.

IJO/melr/aav.

S Í N T E S I S

MAGISTRADO FROYLÁN BORGES ARANDA

AMPARO EN REVISIÓN:

R.A. 97/2018

RECURRENTE:

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ANTES DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

QUEJOSO:

** ***** **

MAGISTRADO:

FROYLÁN BORGES ARANDA

SECRETARIO:

ISIDRO JARAMILLO OLIVARES

Autoridad responsable: Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto reclamado: Resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que **desechó** el recurso de revisión que interpuso el

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00530000225571340010010.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Isidro Jaramillo Olivares	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000a0d0	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/07/2019T17:06:58Z / 09/07/2019T12:06:58-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	7d 87 56 b6 de d4 14 9f f1 b0 5e 11 52 c9 54 52 ad 8e 01 cb 7a cc db da bd 96 46 e9 38 d1 2f fa 6b 6d 67 b6 63 42 30 5f 3b b8 72 d2 46 63 0d 5b 3d 52 3d 3d 24 2b c1 0b 3c 5f 7b 60 15 d4 f4 8d e9 66 c2 cf 4a c1 1a 3d d1 e8 df 1e 50 e5 55 56 78 c3 ff a2 6b 0e 69 c0 e7 8b 1d 7b ca 5b e8 76 1d 06 9e ba 30 b1 d8 07 d9 8f c4 43 51 27 f0 91 bc bd d8 09 95 75 f1 4a 88 17 a1 3f 2a 13 82 9d 95 c4 8e 96 de 93 f3 8f bd d0 77 0d 8b 5e 96 cf 8d 66 d2 0c b5 0a d1 2c ba f6 84 19 bb 27 e2 f7 18 63 52 f6 95 9e 6d a7 2e 96 3d 04 90 14 79 0b 33 01 8e 96 dc 4f a2 5a 61 bb 0b 14 5d da 0a cf c7 f0 e8 10 1d b6 29 54 ef 20 6e 60 9d dc eb 59 a1 9c f4 79 69 fd bc 64 88 65 16 21 e3 6e 52 51 85 d5 93 6d 15 4e 64 6f 0e 2d f2 f4 80 34 91 bb b5 3b 38 c2 47 1a 1f 1f 5c 2a ad 25 05 d3 4f bd			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/07/2019T17:06:58Z / 09/07/2019T12:06:58-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Isidro Jaramillo Olivares

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.d0

Fecha de firma: 09/07/2019T17:06:58Z / 09/07/2019T12:06:58-05:00

Certificado vigente de: 2018-08-28 11:59:18 a: 2021-08-27 11:59:18

El nueve de julio de dos mil diecinueve, el licenciado Isidro Jaramillo Olivares, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública